



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-635/2021

ACTORA: MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, por razones distintas, la resolución interlocutoria que declaró infundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado, al determinarse que, con independencia de la exactitud de las consideraciones de la responsable, los planteamientos de la promovente son insuficientes para alcanzar la pretensión de ser registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la quinta posición del listado presentado por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.1.1. Resolución dictada en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado [materia de cumplimiento]	6
4.1.2. Actos emitidos en cumplimiento	7
4.1.3. Resolución incidental impugnada	7
4.2. Planteamientos ante esta Sala	9
4.3. Cuestión a resolver	10
4.4. Decisión	11
4.5. Justificación de la decisión	11
4.5.1. Materia de los incidentes de inejecución o incumplimiento de sentencia	11
4.5.2. Los planteamientos de la promovente son insuficientes para alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata a diputada local de <i>RP</i> por parte de MORENA	12
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Acuerdo de reserva:	Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatuto de MORENA
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG:	Violencia Política en razón de Género

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará el Congreso del Estado y ayuntamientos, en Aguascalientes.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos para los procesos electorales concurrentes 2020-2021.



1.3. Acuerdo de reserva. El nueve de marzo, la *Comisión de Elecciones* aprobó el acuerdo para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primeros lugares de las listas para candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas.

1.4. Procedimiento de insaculación. El quince siguiente, MORENA eligió candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Aguascalientes, en el cual la actora resultó insaculada.

1.5. Periodo de registro de candidaturas. Del quince al veintidós de marzo, transcurrió el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para la integración, entre otros, del Congreso del Estado de Aguascalientes

1.6. Primer juicio ciudadano local. El diecinueve marzo, la actora promovió -vía salto de instancia- medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, al estimar incorrecto que se le ubicara en el **quinto lugar** de la lista de RP, cuando fue la primera persona insaculada.

1.7. Acuerdo plenario de reencauzamiento [TEEA-JDC-026/2021]. El veinte siguiente, el *Tribunal Local* reencauzó la demanda, toda vez que el acto reclamado debía ser analizado por la *Comisión de Justicia*.

1.8. Solicitud de registro. En esa misma fecha, MORENA presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por *RP* en la entidad.

1.9. Primer incidente de incumplimiento local. El veintitrés de marzo, la promovente presentó, ante el *Tribunal Local*, *incidente de excitativa de justicia* ante la falta de cumplimiento de la *Comisión de Justicia* para resolver el medio de impugnación reencauzado.

1.10. Acuerdo de registro [CG-R-23/21]. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó la solicitud de registro de candidaturas presentadas por MORENA para integrar el listado de diputaciones plurinominales.

1.11. Segundo juicio local. El seis de abril, la actora presentó, vía salto de instancia, un segundo medio de impugnación ante el *Tribunal Local* contra distintos órganos de MORENA por VPG, al considerar que se obstaculizó su aspiración a obtener una candidatura, a la par solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.12. Acuerdo plenario de reencauzamiento [TEEA-JDC-088/2021]. El once de abril, el *Tribunal Local* reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia* para que resolviera el medio de defensa en un plazo de tres días y atendiera las medidas cautelares emitidas en favor de la actora.

1.13. Segundo incidente de incumplimiento. El quince de abril, la actora promovió incidente, pues en su concepto, la *Comisión de Justicia* no dio cumplimiento al acuerdo dictado por el *Tribunal Local*, además que no se adoptaron las medidas cautelares decretadas.

1.14. Primera resolución partidista [CNHJ-AGS-864/2021]. El quince de abril, la *Comisión de Justicia*, en cumplimiento al reencauzamiento dictado en el expediente TEEA-JDC-088/2021, declaró improcedente, por frívola, la queja presentada por la actora, por presuntos actos constitutivos de VPG.

4

1.15. Segunda resolución partidista [CNHJ-AGS-422/2021]. El dieciocho de ese mes, la *Comisión de Justicia* dictó resolución, en la cual desestimó los planteamientos de la actora, relacionados con su derecho a ocupar el **primer lugar en la lista** de diputaciones de representación proporcional, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el expediente TEEA-JDC-026/2021.

1.16. Juicios ciudadanos locales [TEEA-JDC-114/2021 y TEEA-JDC-115/2021]. El veinte y veintiuno de abril, la actora impugnó las resoluciones dictadas por la *Comisión de Justicia* descritas líneas arriba.

El cinco de mayo, el *Tribunal Local*, acumuló los juicios promovidos por la actora y, determinó: a) modificar la resolución CNHJ-AGS-422/2021 y b) revocar la resolución CNHJ-AGS-864/2021. En plenitud de jurisdicción, consideró correcto que la *Comisión de Justicia* **no otorgara el primer lugar de la lista de RP a la actora**; ordenó que se le registrara en la quinta posición y, a la par, estableció que no se actualizó VPG en su contra.

1.17. Actos relacionados con el cumplimiento. El seis siguiente, el *Consejo General* informó que mediante resolución CG-R-23/21 de treinta y uno



de marzo determinó **tener por no registrada a la actora en la quinta posición** de la lista de candidaturas de diputaciones de *RP* presentada por MORENA y, a la par, señaló que estaría en espera de las actuaciones que realizara el citado partido político en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*.

Posteriormente, el diez de mayo, la representante propietaria de MORENA ante el *Instituto Local* presentó el oficio MORENA/01-MRZ-2021, en el cual, esencialmente, informó que requirió, vía correo electrónico, a la actora, diversa documentación necesaria para el registro de su candidatura, sin obtener respuesta alguna.

1.18. Juicio federal [SM-JDC-444/2021]. En desacuerdo, el nueve de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía contra la referida resolución del *Tribunal Local*. El veintiséis siguiente, esta Sala Regional confirmó la determinación controvertida.

1.19. Acuerdo CG-A-54/21. El *Consejo General* emitió acuerdo a través del cual realizó la asignación de las diputaciones de *RP* para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes.

1.20. Escrito incidental. El diecisiete de junio, la promovente presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia ante el *Tribunal Local* por la falta de registro de su candidatura en la quinta posición de la lista de diputaciones de *RP*.

1.21. Resolución incidental controvertida. El veintiuno siguiente, la autoridad responsable declaró infundado el incidente, al advertir que se realizaron las acciones ordenadas por ese órgano jurisdiccional para el registro de la actora como candidata a diputada plurinominal.

1.22. Juicio federal [SM-JDC-635/2021]. En desacuerdo, el veinticinco de junio, la promovente promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución incidental del *Tribunal Local* relacionada con el cumplimiento de una determinación que ordenó el registro de la actora en la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* de MORENA para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se

ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cinco de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución dictada en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado [materia de cumplimiento]

El cinco de mayo, el *Tribunal Local* modificó la determinación de la *Comisión de Justicia* dictada en el expediente CNHJ-AGS-422/2021, al estimar que no le asistía razón a la promovente **en cuanto a que debía ser postulada en el primer lugar de la lista de RP de MORENA**, toda vez que, las primeras cuatro posiciones estaban reservadas a ciertos grupos minoritarios.

6

A la par, la responsable sostuvo que MORENA omitió procurar su registro en el quinto lugar de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, sobre la base de que aun cuando diversos funcionarios partidistas externaron que la actora fue omisa en presentar la documentación necesaria para realizar el registro de su candidatura, ellos tenían el deber de requerir de manera formal a la actora de la documentación faltante para que subsanara las omisiones respectivas y, al no hacerlo, se vulneró su derecho a ser votada por no proporcionarle los mecanismos necesarios para garantizarle de forma efectiva su derecho adquirido en el proceso interno.

En ese sentido, la responsable señaló que el funcionariado partidista tenía el deber de proporcionarle a la actora los mecanismos necesarios para lograr de forma correcta su registro como candidata, por lo que ordenó a MORENA que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fue notificada la sentencia, realizara las actuaciones pertinentes para que la promovente ocupara el quinto lugar en la lista de diputaciones de *RP*.

A la par, se vinculó al *Consejo General* para que, en ejercicio de sus atribuciones, informara de todas las actuaciones que realizara para dar cumplimiento al referido fallo.

4.1.2. Actos emitidos en cumplimiento

➤ *Consejo General*

En cumplimiento, el *Consejo General* informó que, previo a la emisión del fallo del *Tribunal Local*, MORENA solicitó el registro de la candidatura encabezada por la actora en la quinta posición del listado de *RP*, por lo que, el veintidós de marzo realizó una prevención a su representante para que exhibiera la documentación requerida.

Adicionalmente, el *Consejo General* detalló que, en desahogo, el citado partido político presentó diversos documentos correspondientes a Ma. Concepción Roque Castro y que, de su revisión, la autoridad administrativa electoral advirtió que **no cumplió con los requisitos de elegibilidad**, por lo que, en vía de consecuencia, mediante acuerdo CG-R-23/21 de treinta y uno de marzo **tuvo por no registrada la fórmula que encabezaba la promovente**.

De igual forma, indicó que estaría en espera de las actuaciones que realizara el partido político en cumplimiento a la resolución local.

➤ MORENA

Por su parte, el diez de mayo, la representante propietaria de MORENA ante el *Consejo General* presentó oficio a través del cual informó que se realizaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo del *Tribunal Local*, sin que la actora expresara su voluntad de exhibir los documentos correspondientes para su registro.

En particular, la representante partidista expresó que el seis de mayo requirió a la actora, vía correo electrónico para que, en un plazo de veinticuatro horas presentara copia simple de la credencial para votar, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia y dictamen médico.

Sin embargo, según expuso la funcionaria partidista, una vez transcurrido el plazo, Ma. Concepción Roque Castro no compareció ni exhibió documentación alguna, como consta en el acta de hechos de ocho de mayo certificada por el Notario Público Número 57 del Estado de Aguascalientes.

4.1.3. Resolución incidental impugnada

El dieciséis de junio, la actora promovió incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado, alegando, esencialmente, que MORENA y el *Consejo General* no atendieron lo ordenado por el *Tribunal Local*, en tanto que no fue registrada en el quinto lugar de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, como se instruyó.

La promovente manifestó haber advertido esa falta de cumplimiento con motivo de la emisión del acuerdo CG-A-54/21 de trece de junio, a través del cual el *Consejo General* asignó el cargo de diputado de *RP* en la quinta posición del listado de MORENA, al candidato Arturo Piña Alvarado y Marlon Castro Armendáriz, siendo que ese lugar le correspondía a ella.

Al respecto, el *Tribunal Local* declaró **infundado** el incidente, al determinar que no existió el incumplimiento alegado, toda vez que, en su concepto, el *Consejo General* y MORENA realizaron las acciones ordenadas por ese órgano jurisdiccional para llevar a cabo el registro de la actora en la quinta posición de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales del citado partido, sin que la promovente realizara acción alguna para demostrar o manifestar su interés por continuar con el proceso de registro respectivo o se inconformara por los actos realizados por los citados órganos vinculados al cumplimiento.

8

Para arribar a esa determinación, la responsable detalló las gestiones realizadas por MORENA y el *Consejo General*, en primer término, sostuvo que la representante del citado partido político remitió el acta de fe de hechos levantada el ocho de mayo, en la cual se certificó que Ma. Concepción Roque Castro no exhibió la documentación requerida, por lo que no pudo solicitar el registro de su candidatura.

Por otro lado, el *Tribunal Local* indicó que el Secretario Ejecutivo del *Consejo General* informó que de la revisión a la documentación que MORENA acompañó a la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de *RP*, advirtió que la promovente no cumplió con los requisitos de elegibilidad y, por ese motivo determinó tener por no registrada la fórmula de candidatura que encabezaba en la quinta posición de la lista.

Adicionalmente, la responsable sostuvo que no sería factible la restitución de los derechos presuntamente vulnerados a la inconforme, en tanto que los actos tuvieron lugar durante la etapa de preparación de la elección y dado que el seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, resultaba material y



jurídicamente imposible reparar las violaciones alegadas por haberse cometido en una etapa anterior.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, la promovente hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Indebida valoración de la documentación presentada por los órganos vinculados al cumplimiento de la resolución local

- Que no existe constancia alguna que acredite que MORENA y el *Consejo General* llevaron a cabo las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado, toda vez que no fue notificada de requerimiento alguno en el cual le informaran de los requisitos que debía cumplir para obtener su registro como candidata a diputada plurinominal.
- Que se vulneró su derecho de audiencia, pues en términos del artículo 124, fracción III del Reglamento Interior del *Tribunal Local*, las notificaciones de los requerimientos deben ser personales y no por correo electrónico como sostuvo la autoridad partidista.
- Que el correo electrónico a través del cual se realizó el requerimiento de la documentación necesaria para su registro no cumple con los requisitos de una notificación que le fuera debidamente transmitida.
- Añade que nunca solicitó de manera expresa ser notificada por medio de correo electrónico, ya que el señalamiento de este sólo fue para cumplir con un requisito para la admisión del recurso respectivo, pero no constituye la manifestación inequívoca de su voluntad.
- De modo que, de manera indebida se le otorgó valor probatorio pleno a la supuesta captura de pantalla ofrecida por la representante partidista, siendo que se trata de una imagen susceptible de alteración.
- Además, que la certificación del acta de hechos sólo prueba que la copia presentada ante la responsable se cotejó con el acta original.
- El *Tribunal Local* tenía la obligación de informar a la actora del contenido de los oficios mediante los cuales MORENA y el *Consejo General* solicitaron el cumplimiento de la resolución que ordenó su registro como candidata, en términos del artículo 137 del citado Reglamento Interior y al no hacerlo, se le dejó en estado de indefensión, pues no tuvo conocimiento de dichos actos y en consecuencia no estuvo en posibilidad de impugnarlos.

- El *Consejo General* debió requerir a la actora para cumplir con todos los requisitos necesarios para obtener el registro de su candidatura, al ser una de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo local.

b) Planteamientos vinculados con el cumplimiento de requisitos para el registro de su candidatura

- La promovente sostiene que, contrario a lo argumentado por el *Consejo General*, sí cumple con todos los requisitos de ley e incluso indica que la citada autoridad administrativa debió valorar las constancias aportadas por MORENA, por ejemplo, la credencial de elector con la cual acreditó la residencia efectiva en la entidad por más de treinta años.
- A la par, indica le correspondía al *Consejo General* acreditar que la promovente era inelegible, en términos de la tesis LXXVI/2001, de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

c) Irreparabilidad de las violaciones aducidas

10

- ✓ Resulta erróneo lo sostenido por la responsable en cuanto a que las violaciones aducidas son de imposible reparación por haberse llevado a cabo durante la etapa de preparación de la elección, ya que tratándose de candidaturas de *RP* estas no serán irreparables hasta en tanto se lleve a cabo la toma de protesta, conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-799/2021.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local* al declarar infundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado.

Para ello se analizarán, de manera conjunta los motivos de disenso con los cuales se pretende evidenciar la indebida valoración de la documentación presentada por el *Consejo General* y MORENA en cumplimiento al fallo, a fin de definir si fue acertado o no que se considerara satisfecho lo ordenado en este.

Por otro lado, se examinará si fue correcta la manifestación del *Tribunal Local* al sostener que las violaciones alegadas en la instancia previa eran de

imposible reparación y finalmente, de resultar necesario y procedente, se estudiará, en su caso, aquellos planteamientos vinculados con el supuesto cumplimiento de los requisitos para que la actora sea registrada como candidata a diputada plurinominal en el quinto lugar del listado respectivo.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, por las razones que aquí se dan, la resolución interlocutoria controvertida, en tanto que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del *Tribunal Local*, los argumentos brindados por la promovente no resultan suficientes para alcanzar su pretensión de obtener el registro como candidata a diputada de *RP*, como se mandató en la determinación cuyo incumplimiento controvierte.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Materia de los incidentes de inejecución o incumplimiento de sentencia

En términos del artículo 17 de la *Constitución General*, debe considerarse que la función estatal de impartir justicia completa no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que también sea deber de los órganos jurisdiccionales vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones¹.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la resolución adoptada, pues en ésta se establecen las acciones que deben ser realizadas para la satisfacción del derecho reconocido en la sentencia.

Lo anterior encuentra sustento, como se precisó, en la finalidad de los órganos jurisdiccionales de velar por el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

¹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p. 28

Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

De igual forma, la resolución incidental que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen.

Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral, al precisar que **el alcance de las resoluciones de inexecución está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que se precisaron en la ejecutoria respectiva.**

Por ello, y en atención al principio de congruencia es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inexecución de sentencia es determinar si los planteamientos de los y las incidentistas son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

4.5.2. Los planteamientos de la promovente son insuficientes para alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata a diputada local de RP por parte de MORENA

12 Ante esta Sala Regional, la promovente controvierte la resolución interlocutoria que declaró infundado el incidente de inexecución o incumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado.

En la ejecutoria de mérito, esencialmente, se ordenó a MORENA, a través del órgano facultado, realizara las actuaciones necesarias para que la promovente ocupara el quinto lugar en la lista de diputaciones de *RP*.

Adicionalmente, se vinculó al *Consejo General* para que, en ejercicio de sus atribuciones, informara las actuaciones realizadas con ese fin.

En esta instancia, la inconforme expone que se vulneró su derecho de audiencia y de ser votada, en tanto que no existe constancia alguna que acredite que se realizó un requerimiento formal en el cual le informaran de los requisitos que debía cumplir para obtener el registro de su candidatura como diputada plurinominal.

Añade que el oficio y acta de hechos presentados por MORENA no son prueba fehaciente de que hayan efectuado las gestiones necesarias para atender lo ordenado en el fallo materia de cumplimiento.



La actora afirma que el requerimiento efectuado por MORENA debió notificársele de manera personal, no vía correo electrónico; además, indica que las capturas de pantalla en las que se aprecian los correos enviados son imágenes susceptibles de alteración, cuya certificación exhibida, solo prueba su cotejo con el acta original, no su autenticidad.

Desde la óptica de la promovente, no pudo incurrir en omisión si no fue debidamente notificada de las documentales que debía acompañar para lograr el registro pretendido; sostiene que, incluso, el *Consejo General*, al estar vinculado al cumplimiento de la ejecutoria local, debió de manera directa hacer la solicitud atinente.

En consideración de este órgano de decisión, los planteamientos de la actora son insuficientes para alcanzar su pretensión de ser registrada en la quinta posición de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* de MORENA, y en consecuencia, **deben desestimarse**, pues con independencia de las consideraciones de la responsable, esta Sala Regional advierte que existió una imposibilidad jurídica y de facto para dar cumplimiento al fallo dictado en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado.

Esto, con motivo de la documentación exhibida por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General* quien, en atención a la resolución primigenia del Tribunal responsable, informó a ese órgano jurisdiccional que, contrario a lo considerado en la determinación de mérito, MORENA sí presentó la totalidad de la documentación que el artículo 147 del *Código Electoral* establece que debe acompañarse a la solicitud de registro de candidatura y, una vez analizada **advirtió la inelegibilidad de la actora**, lo que motivó que la fórmula que encabezaba se tuviera por no registrada en el acuerdo CG-R-23/21 de treinta y uno de marzo, el cual debe considerarse firme, pues la negativa de registro no fue impugnada en ningún momento por la actora o por el partido.

Para evidenciar lo anterior, es necesario, en principio, señalar el alcance de la resolución cuyo incumplimiento hizo valer la promovente, lo cual debe entenderse, se compone no sólo por la literalidad de los efectos ordenados, también por los fundamentos y consideraciones que los motivaron.

En esa medida, se destaca que, a lo largo de la presente cadena impugnativa, la pretensión de la actora siempre fue encabezar la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* de MORENA, pues en su concepto, al haber sido la primera mujer insaculada conforme al procedimiento de selección interno del

partido, tenía un mejor derecho para ocupar la primera posición del referido listado.

De manera que, en la resolución cuyo presunto incumplimiento se analiza, el *Tribunal Local*, en un primer nivel de examen, determinó que no le asistía razón a la actora **en cuanto a que debía ser registrada en el primer lugar pretendido**; mientras que, en un segundo aspecto de estudio, sostuvo que, aunque el partido solicitó registrar la candidatura de la inconforme en la quinta posición, al no existir constancias que acreditaran que se realizó un requerimiento formal a la promovente de la documentación necesaria para culminar su registro como candidata, era necesario que se realizaran las gestiones pertinentes ante el *Consejo General* para lograrlo.

En el particular, MORENA y el *Consejo General*, ambos vinculados al cumplimiento de la determinación descrita líneas arriba, presentaron ante el Tribunal responsable diversa documentación.

Al respecto, resulta indispensable referir, para el estudio de la materia de controversia, al contenido del oficio exhibido por el Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo, así como a sus anexos.

14

En concreto, en el oficio en mención, el referido funcionario hizo del conocimiento al *Tribunal Local* que el veintitrés de marzo de este año MORENA presentó la solicitud de registro de candidatura de la actora, y exhibió los documentos que a ella se acompañaron, a saber: el formulario de datos personales suscrito por la inconforme, copia de la credencial para votar, acta de nacimiento, declaración de aceptación de candidatura y una constancia de vecindad, entre otros.

A la par, en dicho oficio se precisó que, una vez revisada la documentación presentada por el partido, el *Consejo General* determinó tener por no registrada la fórmula de candidaturas de la quinta posición del listado de *RP*, encabezada por la actora, **con motivo de su inelegibilidad**, como quedó evidenciado en el acuerdo CG-R-23/21 y anexo 1, ambos emitidos el treinta y uno de marzo por esa autoridad electoral.

En consideración de esta Sala Regional, a partir de lo señalado por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, el *Tribunal Local* debió advertir que existía imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento de su determinación, pues contrario a lo ahí definido, la falta de registro de la candidatura de la actora no ocurrió con motivo de la presunta obstaculización por parte de los funcionarios partidistas de MORENA, por no exhibir o requerir



formalmente los documentos que el *Código Electoral* exige, como en la decisión primigenia consideró la responsable.

Con motivo de la información remitida por el *Consejo General*, el *Tribunal Local* estaba en aptitud de valorar que MORENA no incurrió en omisión alguna al momento del registro de la candidatura de la promovente pues, en desahogo a la prevención realizada con motivo de la solicitud que presentó el veintidós de marzo, exhibió la totalidad de la documentación correspondiente a Ma. Concepción Roque Castro, como se observa del expediente que se integró con motivo de esa actuación, en el cual consta el formato 1 denominado *Formulario de datos personales de candidaturas postuladas* suscrito por la promovente y en el cual se detalla la entrega de la documentación consistente:

- ✓ Copia de la credencial para votar de Ma. Concepción Roque Castro.
- ✓ Copia certificada del acta de nacimiento de la promovente.
- ✓ Constancia de residencia o vecindad con la cual se acreditó que la actora tiene una residencia efectiva por un periodo de tres años en el domicilio establecido en el territorio del municipio de Aguascalientes.
- ✓ Declaración de aceptación de candidatura.
- ✓ Declaratoria bajo protesta de decir verdad, en la cual la promovente manifestó, entre otras cuestiones, que había sido seleccionada conforme a las normas estatutarias y que no tenía impedimento alguno para contender en candidatura al cargo de diputada local.
- ✓ Formato de 3 de 3 contra la violencia.
- ✓ Formato de inscripción a la red nacional de candidatas.
- ✓ Formulario de aceptación de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral [SNR].

De modo que la única documentación no exhibida por el partido político al solicitar el registro de la candidatura de la actora fue aquella que resultaba opcional o que no era aplicable en el particular, como el escrito tratándose de reelección [no aplica], la solicitud de registro de sobrenombre [opcional], copia certificada de la documentación que acreditara que el proceso de selección interna se realizó en términos de la normatividad del partido político en que fue electo [opcional] y el dictamen médico, como documento que avalara alguna discapacidad manifestada [no aplica].

En ese estado de cosas, en concepto de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* estuvo en posibilidad de advertir que MORENA solicitó el registro de la actora como candidata en la quinta posición de la lista de diputaciones plurinominales

y que presentó la documentación necesaria y completa para ese fin, sin incurrir en obstaculización o falta alguna.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* también pudo percatarse que existía una causa de inelegibilidad advertida por el *Consejo General*, deducible también de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la referida solicitud de registro, que la promovente **no acreditó cumplir con la residencia efectiva en la entidad, necesaria para acceder al cargo de diputada**, en términos del artículo 19, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes², en relación con el diverso numeral 147, último párrafo del *Código Electoral*.

Destacándose, como se señaló, que la promovente **nunca controvirtió el acuerdo CG-R-23/21 que tuvo por no registrada la fórmula de candidatura que encabezó en la quinta posición** de la lista de *RP*, aun cuando era de su conocimiento que MORENA sí presentó la documentación respectiva, pues se advierte que todos los formularios que se acompañaron en aquella ocasión están suscritos por la promovente.

16 Por lo anterior, resultan insuficientes los agravios de la actora encaminados a evidenciar un presunto incumplimiento de la resolución que mandató el registro en la quinta posición de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* ya que, a partir de la documentación presentada por el *Consejo General* con motivo de lo ordenado en la determinación local, el tribunal responsable estaba en posibilidad de declarar la imposibilidad jurídica y material de cumplimiento de ese fallo, pues no existía documentación faltante que MORENA pudiera requerir a la promovente, ni tampoco podría brindársele a la actora una nueva oportunidad para intentar cumplir con un requisito de elegibilidad que desde la primera solicitud se consideró no satisfecho.

No pasa desapercibido que, ante esta Sala Regional, la promovente sostiene que el *Consejo General* debió valorar la documentación exhibida por el partido, en concreto, la credencial para votar, con la cual, en su concepto, acredita una residencia efectiva en la entidad de más de treinta años; sin embargo, esos planteamientos son ineficaces de frente a la litis a la que se circunscribe este asunto, delimitada estrictamente por la confronta entre las consideraciones y efectos ordenados en la resolución del *Tribunal Local* y las actuaciones llevadas a cabo por los órganos vinculados a su cumplimiento.

² Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere: [...] III. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.



De modo que, en ocasión de este juicio de la ciudadanía no resulta procedente que esta Sala Regional analice si fue correcto o no que el *Consejo General* considerara inelegible a la actora, pues esa determinación, como se destaca, quedó firme al no haber sido controvertido con oportunidad el acuerdo CG-R-23/21 que tuvo por no registrada su candidatura.

Es relevante precisar que, si bien el *Tribunal Local*, en la resolución cuyo cumplimiento se objetó, señaló que debían brindarse los mecanismos necesarios a la actora para que pudiera ser registrada como candidata a diputada local, lo cierto es que con posterioridad a la emisión de esa determinación se advierte, que no ocurrió la obstaculización alegada, por la presunta falta de exhibición de algún documento, sino que el motivo por el cual la promovente no fue registrada como candidata atendió a la inelegibilidad advertida por el *Consejo General*.

Esa situación jurídica que no fue materia de análisis en el juicio primigenio tiene como resultado la existencia de una imposibilidad jurídica y de facto para el cumplimiento de lo mandatado.

Además de ser una cuestión distinta y no controvertida a lo largo de la presente cadena impugnativa o a través de un medio de defensa individual pues, como se ha razonado, la cadena impugnativa iniciada por la actora estaba sustentada en su pretensión de ser registrada en la primera posición de la lista a partir de atribuir irregularidades a los órganos del partido.

En suma, se considera que, al no ser posible ni necesario que MORENA realizara requerimiento alguno a la promovente, al evidenciarse por parte del *Consejo General* que el expediente relativo a la solicitud de registro de la actora como candidata a diputada local se integró con la totalidad de la documentación prevista en el artículo 147 del *Código Electoral* y que, de su análisis, ese órgano advirtió la inelegibilidad de la promovente, resulta claro que la determinación del *Tribunal Local* no podía ser cumplida en los términos ahí ordenados, por lo que, los agravios de la actora son insuficientes para alcanzar su pretensión.

En ese mismo orden de ideas, se precisa que si bien, esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-444/2021 confirmó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y acumulado, esto debe entenderse en la parte que fue materia de controversia, es decir, sólo en lo respectivo a que a la promovente no podía ocupar el primer lugar de la lista de *RP*, al declararse la ineficacia de los agravios expuestos para tal efecto.

En esa medida, no podría estimarse en modo alguno que esta Sala Regional validó u ordenó el registro de la promovente en el quinto lugar de la lista de

RP, pues ese destacado aspecto no fue materia de la controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la actora señala que el *Tribunal Local* de manera incorrecta consideró que las violaciones que expuso en aquella instancia se consumaron de manera irreparable una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

En efecto, la celebración de la jornada electoral de seis de junio, en modo alguno hacen irreparable las violaciones reclamadas, si se atiende al hecho que la pretensión final de la inconforme era ser registrada como candidata a diputada local de *RP*, pues la toma de protesta para dichos cargos tratándose del Estado de Aguascalientes tendrá lugar el próximo quince de septiembre.

Sin embargo, la ineficacia de su argumento radica en que, el *Tribunal Local* realizó dicha afirmación como argumento secundario de su decisión, y previo a ello expuso otras razones por las cuales estimó que no se actualizó el incumplimiento alegado por la inconforme.

De modo que lo inexacto de esas consideraciones, no es motivo suficiente para revocar la determinación impugnada, pues se insiste, no es posible que la promovente alcance la pretensión de que se ordene su registro como candidata en el quinto lugar de la lista de diputaciones de *RP*, y menos aún que sea asignada en el cargo respectivo.

En consecuencia, conforme a lo razonado, lo procedente es **confirmar**, por distintas razones, la resolución incidental controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución interlocutoria impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-635/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.